

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Diez (10) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0258 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O

A N T E C E D E N T E S:

DIANET PRIETO GARCIA identificada con Cédula de Extranjería No. 689427, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de petición, al trabajo, a la libre escogencia de la profesión y al mínimo vital.

En consecuencia peticionada la accionante se ordene al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, expida y notifique el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición que fue interpuesto el 20 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-109376.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que elevó solicitud ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el 09 de noviembre de 2018 a través del cual peticionó la convalidación del título de especialista de primer grado en anestesiología y reanimación, otorgado el 01 de junio de 2017 por la Universidad de Ciencias Médicas de La Habana – Cuba; Que el 23 de marzo de 2020 la entidad accionada le notificó mediante correo electrónico la Resolución de Convalidación No. 4122 del 19 de marzo de 2020 a través de la cual se negó la solicitud de convalidación; Que el 20 de mayo de 2020, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación radicado bajo el consecutivo No. 2020-ER-109376; Que el 09 de julio del año en curso interpuso derecho de petición, solicitando el impulso del recurso de reposición, petición que a la fecha tampoco ha sido resuelta.

Mediante decisión de fecha 31 de julio de 2020, se ordenó vincular al Director de la SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION

SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, señor GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO a la presente acción.

La entidad accionada señaló que la mora administrativa que se presenta en el asunto de la referencia es justificada, teniendo en cuenta la complejidad del trámite de convalidación de los títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud, en los cuales obligatoriamente debe intervenir la CONACES como órgano técnico de asesoría, a lo que agregó que el recurso de reposición interpuesto por la demandante se encuentra en etapa de proyección y revisión.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante se tutele entre otros el derecho fundamental de petición, advirtiendo para el efecto que el 09 de julio del año en curso elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual solicitó lo siguiente:

“Se expida la resolución de respuesta al recurso de reposición interpuesto ante el Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- el día 20 de mayo de 2020 que se encuentra identificado con el radicado No. 2020-ER-109376”.

A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Así, encuentra el despacho que si bien la entidad accionada en el escrito de contestación indicó que existía una mora justificada en el asunto de la referencia debido a la complejidad de lo solicitado, lo cierto es que, la demandada no señaló el plazo razonable en el que resolvería el derecho de petición elevado por la accionante con el objeto de desatar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4122 del 19 de marzo de 2020, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo que constituye una violación al derecho de petición y al debido proceso.

En consecuencia se amparará el derecho de petición invocado por la accionante, ordenando para el efecto al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR por conducto de su representante legal para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva la solicitud referida a la expedición de la resolución de respuesta al recurso de reposición interpuesto el día 20 de mayo de 2020 que se encuentra identificado con el radicado No 2020-ER-109376, elevada desde el 09 de julio de 2020, sin que por ello se le esté indicando a la accionada el sentido en que debe hacerlo, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, cuando se tutela el derecho fundamental de petición, la orden del juez de tutela solamente se debe dirigir a que la petición sea resuelta, pero no se puede señalar que sea en una forma determinada, porque ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes (Sentencia T-434 de 1995).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION invocado por DIANET PRIETO GARCIA, identificada con la C.C. No. 689427.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, señor GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO que dentro del término de 48 horas, resuelva la solicitud referida a la expedición de la resolución de respuesta al recurso de reposición interpuesto el día 20 de mayo de 2020 que se encuentra identificado con el radicado No 2020-ER-109376, elevada desde el 09 de julio de 2020.

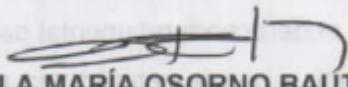
TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, señor GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término previsto en el numeral anterior se hará acreedora a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO